

Recomendación 43/2011
Guadalajara, Jalisco, 21 de octubre de 2011
Asunto: violación de los derechos a la integridad
y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica
Queja: 35/2010-IV

Licenciado Daniel Ramírez Linares
Director general del OPD Servicios y Transportes

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Síntesis:

El 12 de enero de 2009, la señora [agraviada] fue atropellada por una unidad de transporte público del organismo público descentralizado Servicios y Transportes, cuyo conductor abandonó la unidad y dejó en el lugar a la agraviada con lesiones que pusieron en peligro su vida y le produjeron secuelas físicas y psicológicas, las cuales aún requieren atención médica y terapias para superar el trauma vivido.

Concluida la investigación, esta Comisión acreditó que se violaron los derechos a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica de la señora [agraviada], ya que, si bien el citado organismo ha estado al pendiente de su atención médica e intentó llegar a un acuerdo con la agraviada para repararle el daño, hasta ahora no existe un compromiso formal que garantice dicha reparación de manera integral. También se demostró que el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos, incurrió en dilación en la integración de la citada indagatoria.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 76 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 35/10-IV presentada por [agraviada] en contra de diversas autoridades, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 10 de enero de 2010, [agraviada] presentó queja ante esta Comisión, en contra

de quien resultara responsable del organismo público descentralizado Servicios y Transportes (OPD Servicios y Transportes), para lo cual argumentó lo siguiente:

... el día 12 de enero de 2009, como a las 10:30 horas, fui víctima de un atropellamiento por una unidad de transporte público de la ruta 160 de Servicios y Transportes con el número económico [...] y placas [...], en el cruce de la carretera a Tesistán y el Periférico; sufrí severas lesiones que pusieron en riesgo mi vida y a partir de entonces he necesitado de varias intervenciones quirúrgicas, rehabilitación y tratamientos especiales; mi vida se ha trastornado al grado de que mi economía se ha venido abajo, debido a la incapacidad tan prolongada por la que he atravesado y lo que falta, pues es necesario que me intervengan nuevamente debido a las secuelas de estas lesiones. Desde el inicio de este problema, personal de Servicios y Transportes, intervino y se puso en contacto con mi esposo, pero hasta el momento no ha hecho nada para afrontar su responsabilidad, por lo que solicito que se inicie el procedimiento de queja correspondiente. El número de la averiguación previa es el [...] y se integra en la fiscalía número 20 de la División de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado...

2. El 14 de enero de 2010 se admitió la queja y se solicitó al licenciado Daniel Ramírez Linares, director general del OPD Servicios y Transportes, que rindiera a esta Comisión un informe en el que precisara los antecedentes, fundamentos legales y motivaciones de los actos y omisiones referidos por la quejosa.

En el mismo acuerdo de admisión se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público número 20-C de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...]. Al doctor Alfonso Petersen Farah, en su carácter de secretario ejecutivo del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público (CAVTP), se le solicitó que informara a esta Comisión si ese Consejo tomó conocimiento del caso relativo al accidente en el que resultó lesionada la quejosa [agraviada], y que, en caso afirmativo, precisara si se le otorgaron los apoyos correspondientes a su atención médica, hospitalaria y terapéutica; asimismo, se le pidió que remitiera copia certificada del expediente respectivo o documentación relativa al caso.

3. El 29 de enero de 2010 se recibió el oficio DAJ/DLDC/406/10, suscrito por el doctor Alfonso Petersen Farah, secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, al que anexó copia del memorando DDPE/010/01/10, signado por la doctora María Eugenia González Lomelí, entonces representante del secretario ejecutivo del CAVTP, quien a su vez anexó la información con que contaba en torno a los hechos, consistente en un escrito signado por el licenciado José de Jesús Casillas Gómez, director jurídico del OPD Servicios y Transportes, en el que éste describió lo acontecido en el caso del atropellamiento de la señora [agraviada], e informó que la averiguación previa [...] estaba en proceso de integración, por lo que la autoridad no había fijado ninguna responsabilidad a esa fecha, mucho menos la cuantía a la que tenía derecho la afectada por concepto de reparación del daño.

4. El 4 de febrero de 2010 se recibió el oficio DG/176/2010, suscrito por el licenciado Daniel Ramírez Linares, director general de Servicios y Transportes, mediante el cual rindió su informe de ley, en el que refirió que el encargado del área de accidentes y de la Dirección Jurídica lo enteró de que el 12 de enero de 2009, la señora [agraviada] fue atropellada por una unidad del transporte público de ese organismo que dirige, y que en primera instancia fue atendida en la Cruz Verde Zapopan, adonde personal del propio organismo acudió para entrevistarse con familiares de la lesionada, a quienes se les ofreció un pase médico para que fuera atendida en un hospital particular, pero ellos prefirieron trasladarla a la clínica Ayala del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Agregó que el 15 de enero de 2009, personal de Servicios y Transportes se entrevistó con el señor Omar [...], esposo de la lesionada, a quien le expresó la intención de hacerse cargo de las lesiones que sufrió su esposa, así como de trasladarla a una clínica de apoyo para seguir el tratamiento hasta darla de alta, pero el señor Omar [...] manifestó que no le interesaba la atención médica, ya que tenían la prestación que brinda el Seguro Social, y optó porque se le reparara el daño, a lo cual estuvieron de acuerdo, siempre y cuando ella firmara el perdón legal ante la agencia del Ministerio Público que conocía de los hechos en la averiguación previa [...].

Agregó que en julio de 2009, el licenciado Jorge [...], abogado particular de la señora [agraviada], se entrevistó con personal de Servicios y Transportes en la agencia del Ministerio Público, ocasión en la que se le informó que ese organismo estaba en la mejor disposición de llegar a un acuerdo en lo económico, al cien por ciento, conforme al daño ocasionado, siempre y cuando se acreditaran los gastos erogados y se apegaran a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las secuelas que dejaron las lesiones sufridas, y que el abogado refirió que después se comunicaría para tener una nueva entrevista. El licenciado Ramírez Linares añadió que en agosto del mismo año, el referido abogado les comunicó que las pretensiones de su representada eran superiores a 800 mil pesos, cantidad que consideraron exagerada, por lo que se le pidió a dicho abogado que acreditara los gastos erogados y se le precisó que era necesario que en la reunión estuvieran sus representados, pero que se negó y manifestó que cualquier acuerdo se haría con él. En su informe, el director general de Servicios y Transportes también refirió que en noviembre de 2009, el esposo de la afectada solicitó ante el titular de la agencia del Ministerio Público número 20 de la PGJE, que se citara a personal de ese organismo para llegar a un acuerdo, por lo que acudieron en tres ocasiones, pero los interesados no se presentaron. Aseguró que el organismo a su cargo se condujo con responsabilidad y ha pretendido pagar las cantidades de dinero que conforme a derecho correspondan, sin que la ofendida haya querido terminar con el asunto, pues, según afirmó, ella exigía cantidades que no correspondían por falta de acreditación de los gastos o excesivas pretensiones que no se respaldan en la Ley

Federal del Trabajo, por lo que él estimó que la controversia debería resolverse en los tribunales.

5. Mediante acuerdo del 9 de febrero de 2010 se ordenó enviar a la quejosa una copia del informe que rindió a esta Comisión el licenciado Daniel Ramírez Linares, director general de Servicios y Transportes, para que realizara por escrito las manifestaciones que al respecto estimara pertinentes.

6. El 25 de febrero de 2010 se recibió en este organismo un escrito signado por la quejosa [agraviada] y su esposo, el señor Omar [...], mediante el cual refirieron que no es cierto que personal de Servicios y Transportes se hubiese entrevistado con alguno de sus familiares para ofrecerles un pase médico cuando ella era atendida en la Cruz Verde Zapopan por las lesiones que sufrió al ser atropellada, ya que Omar [...] fue el único familiar que estuvo presente en ese momento. Él aseguró que hasta el 15 de enero de 2009 tuvo una charla con una persona que dijo ser el representante legal de Servicios y Transportes, quien le dijo que la empresa tenía la mejor disposición de brindarles apoyo, con independencia de que el chofer se hubiera dado a la fuga, siempre y cuando su esposa estuviera en condiciones de desistirse, por lo que él le dijo que acudiera a ver a su esposa al hospital, para que apreciara las malas condiciones de salud en las que se encontraba, a lo cual le contestó que no se contaminara con los comentarios de la gente para sacar provecho de la situación y que no le convenía iniciar un juicio que durara dos o tres años, además de que Servicios y Transportes tenía el apoyo del gobierno, por ser una empresa paraestatal, y que no les afectaba tener una unidad menos circulando, por lo que le pidieron que llegaran a un acuerdo, pero no le hizo ninguna propuesta formal de cómo arreglar el asunto. Precisó que, ante su petición para que se reparara el daño sufrido por su esposa, el representante legal le dijo que eso lo resolverían las autoridades.

Asimismo, el señor Omar [...] refirió que se presentó en dos ocasiones en la agencia del Ministerio Público, en donde el secretario de la fiscalía le informó que no había ningún avance en la averiguación previa. Afirmó que es falso que hubiera sido citado en tres ocasiones para llegar a un acuerdo, y aclaró que en una tercera ocasión que acudió a entrevistarse con el titular de la agencia para preguntarle qué se iba a hacer en el caso de su esposa, le respondió que hablaría con el encargado de la Dirección Jurídica de Servicios y Transportes para que se reunieran el 20 de noviembre de 2009, a fin de tratar de llegar a un acuerdo, pero que no pudo acudir porque su esposa fue operada de emergencia en la clínica 45 del IMSS, además de que, con motivo de las lesiones que sufrió, ya la habían operado en varias ocasiones después de que sufrió el accidente, por lo que se les dificultaba estar al pendiente de la integración de la averiguación previa.

7. El 3 de marzo de 2010 se recibió en este organismo un legajo de copias certificadas relativas a la averiguación previa [...], enviado por el licenciado Héctor Raúl Quintero Gil, agente del Ministerio Público titular de la agencia 20-C de la PGJE.

8. El 10 de marzo de 2010, una visitadora adjunta de la CEDHJ acudió a las oficinas de la Secretaría de Salud Jalisco, en donde entrevistó a la doctora María Eugenia González Lomelí, entonces representante del secretario ejecutivo del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público, a quien le solicitó el expediente que se hubiera formado con relación al accidente en que resultó lesionada la señora [agraviada], a lo cual dicha funcionaria respondió que lo único que ahí existía era el oficio que ya había enviado con anterioridad a este organismo. Se le preguntó a dicha servidora pública si tenía un archivero organizado con carpetas, respecto de las acciones realizadas en cada caso de las víctimas del transporte público, a lo cual respondió que no, y aseguró que ella colabora e investiga de acuerdo con la información que le proporcione el agente del Ministerio Público.

9. El 17 de marzo de 2010 compareció a esta Comisión la quejosa [agraviada], ocasión en la que comunicó su intención de interponer queja en contra del agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa [...], por dilación en su integración, pero manifestó que antes de hacerlo hablaría con dicho servidor público, para que le diera celeridad a la indagatoria y que en caso de que no advirtiera avances, entonces sí presentaría la queja.

10. El 21 de abril de 2010, una visitadora adjunta a esta Comisión se comunicó por teléfono con la señora [agraviada], a quien informó que de las actuaciones de la averiguación previa [...], se advertía que el día del accidente en el que se le ocasionaron sus lesiones, se encontraba con ella otra persona de nombre Blanca [...], quien también resultó lesionada, a lo cual refirió que sí, y que es su amiga; que afortunadamente sus lesiones no resultaron ser tan graves como las suyas, ya que no pusieron en peligro su vida. Se le solicitó a la quejosa que preguntara a su amiga si era su deseo que la presente queja se siguiera también a su favor, a lo que la señora [agraviada] aseguró que Blanca [...] estaba siendo tratada en el IMSS, pero que la enteraría de lo anterior.

11. El 13 de mayo de 2010 se presentó en esta Comisión la quejosa [agraviada], quien manifestó que el 2 de marzo de 2010 fue intervenida quirúrgicamente en su brazo derecho en la clínica 45 (hospital Ayala) del IMSS. Añadió que acudió a la agencia del Ministerio Público número 20-C de la PGJE, en donde advirtió que no había avance en la averiguación previa que se inició con motivo de las lesiones que sufrió; que el secretario de dicha agencia le dijo que no tenía elementos para solicitar el peritaje del camión, ni para avanzar en alguna otra línea de

investigación, y que le preguntó el motivo por el cual ella quería carearse con el chofer que le causó las lesiones, puesto que el camión ya estaba en el corralón, por lo que le sugirió llegar a un acuerdo con el organismo Servicios y Transportes.

Por lo anterior, la señora [agraviada] amplió la queja en contra del licenciado Héctor Raúl Quintero Gil, agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa, para cuyo efecto argumentó que no estaba realizando las investigaciones necesarias para localizar al chofer del camión que la atropelló, ya que precisó que ella no sólo pretendía que se le reparara el daño que le correspondiera, sino que además se hiciera justicia por el accidente que sufrió. También se inconformó en contra de quien resultara responsable del CAVTP, para lo cual refirió haber investigado que a dicho Consejo le corresponde vigilar que los propietarios de los vehículos del transporte público que participen en accidentes viales, cubran los gastos de atención médica y hospitalarios de manera rápida y oportuna, así como coadyuvar a la aplicación de las sanciones correspondientes, y que eso no se había llevado a cabo, ni localizado al causante de sus lesiones.

Finalmente, la quejosa manifestó que un licenciado de nombre Jesús Casillas, adscrito al departamento jurídico del organismo Servicios y Transportes, se comunicó con ella y le dijo que necesitaba presentar todas las constancias, partes médicos y resumen clínico que se le hubieran expedido en la clínica 45 del Seguro Social, a lo cual ella le aclaró que no contaba con la totalidad de dichos documentos, por lo que solicitó en su clínica que se le hiciera un resumen médico que no le habían realizado hasta esa fecha.

12. El 17 de mayo de 2010 se admitió la ampliación de la queja en contra del licenciado Héctor Raúl Quintero Gil, agente del Ministerio Público titular de la agencia 20-C de la PGJE, y de la doctora María Eugenia González Lomelí, entonces representante del secretario ejecutivo del CAVTP. En cuanto al primero de ellos, por la probable dilación en la integración de la averiguación previa [...], y porque presuntamente no realizaba lo necesario para localizar al chofer involucrado. En contra de la doctora González Lomelí, se admitió por el reclamo de la quejosa, en el sentido de que el CAVTP no cumplía su cometido de vigilar que el OPD Servicios y Transportes le cubriera de manera oportuna los gastos realizados por las lesiones que se le ocasionaron. En el mismo acuerdo de admisión se les requirió para que rindieran su informe de ley a esta Comisión.

13. El 26 de mayo de 2010, una visitadora adjunta de este organismo se comunicó por teléfono con la quejosa [agraviada], a quien preguntó si en la clínica del IMSS ya le habían hecho un resumen médico de su padecimiento, a lo que refirió que sí, y que ya lo había hecho del conocimiento del licenciado Jesús Casillas, del OPD Servicios y Transportes, quien le dijo que estaría en contacto con ella para llegar a un acuerdo y otorgarle la reparación del daño correspondiente.

14. El 9 de junio de 2010 se recibió en esta Comisión el oficio DDPE/010/06/10, firmado por la doctora María Eugenia González Lomelí, entonces representante del secretario ejecutivo del CAVTP, mediante el cual rindió su informe sobre los hechos que le atribuyó [agraviada]. Aseguró que con base en el acuerdo gubernamental “Digelag acu 001/05”, el cual dio origen a la creación del CAVTP, las funciones del secretario ejecutivo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público, son únicamente las siguientes:

- I. Por acuerdo del Presidente convocar a “El Consejo” a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Vigilar la ejecución de los acuerdos;
- III. Recibir los casos o asuntos que se sometan a la consideración y resolución de “El Consejo” e incorporarlos en el orden del día de la sesión más próxima e inmediata a su recepción;
- IV. Acordar con el Presidente el orden del día de los casos y asuntos que se someterán a consideración y resolución de “El Consejo”;
- V. Elaborar, requerir y resguardar la documentación de los trabajos y resoluciones de “El Consejo”
- VI. Elaborar los informes de actividades y
- VII. Las demás que le encomienden otras normas o le asigne el Presidente de “El Consejo”

Agregó que dentro de esas funciones no se especifica el seguimiento personal y coercitivo en contra de las mutualidades transportistas, sino que ello corresponde a otras instituciones que también forman parte de ese Consejo, y refirió que tuvo comunicación telefónica con el licenciado Jesús Casillas Gómez, director jurídico del OPD Servicios y Transportes, quien afirmó que no hay negativa para cubrir los requerimientos económicos de las víctimas, sino que le han solicitado a la quejosa documentos probatorios de los gastos ocasionados por su atención médica, pero que ni ella ni su representante legal los han presentado. Preciso que este último se entrevistó con el licenciado Jesús Casillas Gómez para llegar a un acuerdo, pero que el representante de la quejosa dijo que demandaría por la vía civil, ya que consideró que el monto que se pretendía entregar a la afectada era muy inferior a lo esperado. Añadió que se planearon varias reuniones entre el representante legal de la ofendida y el licenciado Jesús Casillas, pero los afectados no acudieron a las citas.

15. El 29 de junio de 2010 se recibió en este organismo el oficio 1110/2010, signado por el licenciado Héctor Raúl Quintero Gil, agente del Ministerio Público titular de la agencia número 20-C de la PGJE, mediante el cual rindió su informe de ley respecto de los hechos que le atribuyó [agraviada]. Manifestó que debido a que no fue posible la localización y presentación del conductor de la unidad del transporte público involucrada en los hechos, solicitó al representante legal del OPD Servicios y Transportes que exhibiera la solicitud de empleo original de la persona que tenía a su cargo dicha unidad, y resultó ser Francisco Santiago

Santiago, por lo que al reunir los medios de prueba suficientes y necesarios para tener por acreditada la probable responsabilidad penal del inculpado, procedería a consignar ante la autoridad judicial las actuaciones de la averiguación previa [...]. Preciso que la indagatoria no se había consignado porque carecía de la plena identificación del conductor del vehículo del transporte público involucrado.

16. Por acuerdo del 16 de julio de 2010 se abrió el periodo probatorio y se ordenó enviar a la quejosa copias de los informes rendidos por los servidores públicos en contra de quienes amplió su queja.

17. El 24 de septiembre de 2010 se recibió el oficio 1666/2010-B, signado por el licenciado Héctor Raúl Quintero Gil, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 20-C de la PGJE, al que adjuntó copia del diverso 1356/2010, mediante el cual consignó al Juzgado de lo Penal en turno las actuaciones de la averiguación previa [...], a efecto de que se abriera averiguación judicial en contra de Francisco [...], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones a título de culpa, cometido en agravio de la aquí inconforme [agraviada] y Blanca [...]. También solicitó que se le tuviera por ejercida la acción penal y la relativa a la reparación del daño moral y material. A dicha causa penal le correspondió el número 388/2010-D en el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal.

18. El 7 de octubre de 2010, este organismo solicitó al licenciado Jorge García González, juez decimoquinto de lo Criminal, que remitiera copia certificada de las constancias de la causa penal [...], que fueron recibidas en esta Comisión el 4 de noviembre de 2010.

19. El 14 de diciembre de 2010 compareció a este organismo el señor Omar [...], esposo de la inconforme [agraviada], quien aportó copia simple del examen clasificativo de lesiones IJCF/01713/2010, relativo a la quejosa, elaborado por personal de la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF).

20. El 6 de enero de 2011 se solicitó el auxilio y la colaboración del licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director general del IJCF, para que peritos de ese organismo emitieran un dictamen en el que se estableciera si la quejosa [agraviada] presentaba estrés postraumático con motivo del daño que se le ocasionó al ser atropellada por una unidad del transporte público. También se le pidió que, de ser posible, se determinaran sus secuelas psicológicas.

21. El 8 de febrero de 2011 se recibió el oficio IJCF/CAAJ/145/2011, suscrito por el licenciado Raúl Fajardo Trujillo, director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, al que anexó el oficio IJCF/00197/2011/12CE/PS/12, signado por la licenciada en psicología Irma Selene Farías Álvarez, perita en

psicología forense, quien solicitó a personal de este organismo que se informara a la quejosa [agraviada] que su examinación psicológica sería el 21 de febrero de 2011, a las 8:00 horas, en las instalaciones de dicho instituto.

22. El 18 de febrero de 2011 compareció a esta Comisión la quejosa [agraviada], quien aportó diversa documentación médica, relativa a las revisiones que le realizaron en el hospital Ayala, del IMSS, y en la Cruz Verde Zapopan, respecto de las lesiones que le provocó la unidad de transporte público que la atropelló. También refirió que estaba acudiendo a recibir terapia psicológica para superar lo ocurrido, y agregó que por parte de Servicios y Transportes aún no le reparaban el daño, aunque ya la había revisado un médico de ese organismo, de nombre Jaime Michel de la Peña, quien le dijo que necesitaría que se le practicaran otras operaciones quirúrgicas. En esa comparecencia se le enteró de que el lunes 21 de febrero de 2011 debía acudir al IJCF, a efecto de que fuera examinada por peritos para que determinaran lo procedente respecto de su estado psicológico.

23. El 22 de febrero de 2011 se solicitó la colaboración del licenciado Víctor Ávalos Ibarra, jefe de Servicios Jurídicos del IMSS, para que remitiera a este organismo copia certificada legible del expediente clínico que se integró en la clínica 45 del IMSS, con motivo de la atención médica que se brindó a la señora [agraviada], derivada de las lesiones que sufrió por haber sido arrollada por una unidad del transporte público.

24. El 11 de marzo de 2011 compareció a esta Comisión la inconforme [agraviada], quien informó que se le había practicado la valoración psicológica por una perita del IJCF, y agregó que en enero de 2011 recibió un oficio suscrito por el licenciado Alfonso Ramírez, de Servicios y Transportes, con el que le informó que tenía que acudir ante el doctor Jaime Michel de la Peña, para que le realizara una valoración médica en el hospital San Francisco de Asís, y que además le informó que se tendrían que realizar tres operaciones más para mejorar su estado de salud, de las cuales la primera estaba prevista para el 17 de marzo de 2011.

25. El 31 de marzo de 2011 se recibió el oficio IJCF/CAAJ/394/2011, firmado por Raúl Fajardo Trujillo, director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante el cual remitió copia certificada de la valoración psicológica que se le realizó a [agraviada] el 21 de febrero de 2011 y adjuntó copia certificada del dictamen respectivo IJCF/00991/2011/12CE/PS/02.

26. El 19 de mayo de 2011 se solicitó a la licenciada Antonia Moreno Hernández, apoderada y representante legal del IMSS, que remitiera a este organismo copia certificada del expediente clínico de la señora [agraviada], integrado en la clínica 45 del IMSS, documento que fue recibido en esta Comisión el 9 de agosto del año en curso.

27. El 1 de julio de 2011, una visitadora adjunta de este organismo mantuvo comunicación telefónica con la inconforme [agraviada], quien refirió que personal de Servicios y Transportes solicitó al doctor Jaime Michel de la Peña que emitiera un dictamen evolutivo de sus lesiones, del cual ella tenía una copia que enviaría por fax a esta institución.

28. El 2 de septiembre de 2011 se presentó en las instalaciones de este organismo el señor Omar [...], esposo de la quejosa [agraviada], y otorgó una copia del dictamen evolutivo y determinante de la incapacidad parcial permanente que presenta su esposa, emitido por el doctor Jaime Michel de la Peña, a petición de Servicios y Transportes. Asimismo, refirió que tuvo comunicación telefónica con el licenciado Jesús Casillas, de ese organismo, quien le informó que podrían darle 100 mil pesos a su esposa por concepto de reparación del daño, relativo a los gastos que hasta entonces se habían erogado con motivo de su atención médica, además de costear las dos operaciones que aún necesitaba que le fueran practicadas, y agregó que independientemente de esa reparación, considera que deben costearle todos los gastos médicos que en lo futuro pudieran surgir, relacionados con las lesiones de su esposa, pues el citado dictamen refiere que aún no se le ha realizado una valoración neurológica. Precisó que ella necesita dormir en un colchón especial para descansar la columna, y tomar terapias de recuperación, además de que se desconoce si se van a presentar complicaciones en las dos operaciones que aún se le tenían que practicar.

29. El 3 de septiembre de 2011 compareció a esta Comisión el señor Omar [...], esposo de la inconforme [agraviada], quien proporcionó una copia simple del dictamen clasificativo evolutivo y determinación de incapacidad parcial permanente de las lesiones que sufrió la señora [agraviada] el 12 de enero de 2009, emitido por el doctor Jaime Michel de la Peña, quien, según aseguró el compareciente, ha estado tratando a su esposa, por parte del organismo Servicios y Transportes. También manifestó que entabló comunicación telefónica con el licenciado Jesús Casillas, de ese organismo, quien le informó que podrían darle a su esposa 100 mil pesos como reparación del daño, además de costear las dos operaciones que le restan, pero que no está de acuerdo con esa propuesta, ya que independientemente de la reparación del daño, considera que deben costear todos los gastos médicos que se susciten en relación con las lesiones de su esposa, pues el propio dictamen del doctor Michel de la Peña establece que aún no le han practicado una valoración neurológica y ella necesita dormir en un colchón especial para descansar su columna y tomar terapias de recuperación, además de que desconoce si se vayan a presentar complicaciones en las operaciones que en el futuro le realicen.

30. El 9 de septiembre de 2011, la señora [agraviada] se comunicó por teléfono con

una visitadora adjunta a esta Comisión, a quien le informó que tuvo comunicación telefónica con el doctor Jaime Michel de la Peña, quien le dijo que era necesario que ya fuera operada de nuevo, por lo que él ya se había comunicado con personal de Servicios y Transportes a fin de que se le fijara fecha para la intervención quirúrgica, y que le comentaron que esa operación era costosa, por lo que ella expresó temor de que no se le realizara ni se hiciera efectiva la reparación del daño, pues hasta ese momento no habían llegado a ningún acuerdo por escrito al respecto.

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística titulada “Transporte público arrolla a mujer, el chofer se da a la fuga”, publicada el 12 de enero de 2009 en el diario *El Informador*, en su página web <http://informador.com.mx/impresión/69725> [consulta 10/01/2010], de la que destaca lo siguiente:

Guadalajara, Jalisco.- Tal parece que las exigencias de un aumento a la tarifa en el transporte público no garantizan la seguridad de los transeúntes, y es que al filo de las 10:27 de hoy, un camión del transporte público perteneciente a la ruta 160, del Sistema Colectivo de la Zona Metropolitana (Sistecozome), atropelló a una mujer que intentaba atravesar la calle.

El lugar del incidente fue sobre el anillo periférico, a la altura de la carretera a Tesistán, en la ex Villa Maicera; sitio en donde el citado automotor, con el número económico [...] y placas [...] atropelló a la señora [agraviada], de 34 años de edad, en el momento en que ella pretendía cruzar la avenida.

En el hecho, la dama que fue arrollada por la unidad fue reportada como delicada, toda vez que presentaba fractura en el brazo derecho y el cráneo, así como múltiples excoriaciones a lo largo de su economía corporal y estallamiento de vísceras.

Cabe mencionar que el chofer de la unidad se dio a la fuga a bordo de su vehículo una vez que se dio cuenta de su acción, y lo dejó abandonado más adelante, huyendo pie tierra.

Testigos presenciales refirieron que fue él quien ocasionó este hecho, toda vez que el semáforo había dado la indicación a los peatones de avanzar cuando el pesado vehículo golpeó a la infortunada señora.

Al sitio acudió personal de la Procuraduría de Justicia del Estado (PGJE) y policías de Zapopan, así como paramédicos de la Cruz Verde Zapopan, quienes trasladaron a la afectada a las instalaciones de la Cruz Verde Norte para que recibiera atención médica.

Entretanto los agentes investigadores como los agentes zapopanos se han dado a la tarea de iniciar con las investigaciones que ayuden a dar con el paradero del conductor responsable.

En estos momentos la infortunada se debate entre la vida y la muerte...

2. Copia del oficio sin número del 25 de enero de 2010, signado por el servidor público José de Jesús Casillas Gómez, director Jurídico de Servicios y Transportes, mediante el cual informó al CAVTP que el 12 de enero de 2009 la señora [agraviada] fue atropellada por una unidad de transporte público de Servicios y Transportes, quien fue atendida en la Cruz Verde Zapopan, donde personal del Departamento de Accidentes de Servicios y Transportes se entrevistó con familiares de la lesionada, a quienes les ofrecieron un pase médico para su atención en un hospital privado, pero prefirieron trasladarla al hospital Ayala, del Seguro Social.

3. Acta circunstanciada suscrita a las 14:05 horas del 10 de marzo de 2010 por una visitadora adjunta de esta Comisión, con motivo de haber acudido a las instalaciones de la Secretaría de Salud Jalisco con el propósito de entrevistar a la entonces representante del secretario ejecutivo del CAVTP, para recabar información relacionada con los hechos motivo de la queja, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

... hago constar que me trasladé física y legalmente a las instalaciones de la Secretaría de Salud que se ubica en la calle Doctor Baeza Alzaga #107, en la colonia Centro de esta ciudad, a efecto de entrevistarme con la doctora María Eugenia González Lomelí, representante del Secretario Ejecutivo del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público, quien me atiende y a quien solicito que a efecto de lograr una debida integración dentro del expediente de queja 35/2010-IV, me permita observar las actuaciones o documentos, contenidos dentro del expediente que se hubiere formado con relación al caso de la señora [agraviada], a lo que me responde que el oficio que remitió a este organismo en su oportunidad, es con todo lo que cuenta. De igual forma, la suscrita le pregunto si tiene un archivero organizado con carpetas respecto de las acciones, gestiones o seguimiento que se realizan en cada caso y asegura que no, y reitera que la información con que cuenta de cada caso es la que le remite el OPD Servicios y Transportes, y ella por su parte investiga y apoya, en caso de así requerirse, la actuación que realiza el agente del ministerio público en cada caso; sin embargo, me aclara que no cuenta con la información específica relativa a todos los accidentes en los que participaron unidades del transporte público, ya que esa información solo la tienen las empresas involucradas, así como el agente del Ministerio Público o la Secretaría de Vialidad y Transporte, que conocen de cada caso, y que sólo cuando ella necesita información específica de algún caso concreto, la solicita a las empresas o a dichas dependencias.

4. Copia certificada de la averiguación previa [...], que se integró en la agencia del Ministerio Público 20-C de la PGJE, con motivo de las lesiones que sufrió [agraviada], al ser atropellada por una unidad del transporte público, de la que se destacan las siguientes constancias:

a) Inspección ocular del lugar de los hechos practicada a las 10:50 horas del 12 de enero de 2009 por el licenciado David Humberto Arámbula Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 29/C, de cuyo contenido se transcribe lo

siguiente:

... Procedió a trasladarse a la Avenida Laureles en su cruce con Periférico Manuel Gómez Morín, en la colonia Unidad Fovissste Estatuto Jurídico, en el municipio de Zapopan, Jalisco y una vez estando física y legalmente constituidos en dicho lugar, doy fe que [...] sobre la acera sur de la avenida Laureles, bajo el paso a desnivel de periférico Manuel Gómez Morín [...] tengo a la vista en posición de decúbito dorsal, con su cabeza apuntando al sur y sus piernas en sentido opuesto a 01 una persona del sexo femenino visiblemente lesionada de aproximadamente 30 treinta años de edad, y como lesiones físicas externas presenta hematoma de aproximadamente 10 diez centímetros de diámetro en el lado izquierdo de la cabeza, 01 una herida de aproximadamente 12 centímetros de longitud en el lado izquierdo de la cabeza, contusiones múltiples en diversas partes del cuerpo y se encuentra inconsciente, por lo que no refiere palabra alguna; así mismo se da fe que se tiene a la vista a 01 un metro al oriente de dicha persona lesionada, con su cabeza apuntando al Oriente y sus piernas en sentido opuesto a 01 persona del sexo femenino visiblemente lesionada que dijo llamarse Blanca [...] de 34 treinta y cuatro años de edad [...] y como lesiones físicas presenta raspones en la mano y en la rodilla izquierda y en relación a los hechos que se investigan me dice que siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 12 doce de enero del año 2009 dos mil nueve caminaba con la persona antes descrita la cual responde al nombre de [agraviada] de 32 treinta y dos años de edad, en la acera Sur de Avenida Laureles por debajo del desnivel de Periférico Manuel Gómez Morín con dirección al Oriente, cuando un vehículo de transporte público en color crema y que circulaba en el carril derechos que circula de Poniente a Oriente de Avenida Laureles se subió a la acera y la impactó por atrás resultando así lesionada junto con su amiga [agraviada] y dicho camión se detuvo metros delante de donde las impactó, en este momento Blanca [...] señala al vehículo que la golpeó, el cual se encuentra metros adelante del lugar de los hechos; siendo todo lo que puede manifestar; así mismo se da fe que a 250 doscientos cincuenta metros al Oriente de la lesionada antes mencionado (sic), frente al negocio denominado Soriana y a 03 tres metros del Poniente de un puente peatonal de Avenida Laureles se tiene a la vista un vehículo marca DINA, tipo Chasis control delantero, color crema, número económico [...], modelo 1998 un mil novecientos noventa y ocho, placas de circulación [...] del Estado de Jalisco con su frente apuntando al Oriente y su estructura en sentido opuesto y se encuentra sobre sus ruedas debidamente estacionado junto a la acera Sur de Avenida Laureles y dicho vehículo no presenta daños en su estructura; así mismo se da fe que dicho vehículo se encuentra abandonado, con la llave del encendido puesta y la puerta delantera abierta en éste momento personal paramédico que me acompaña me informa que las lesionadas Blanca [...] y [agraviada] serán trasladadas a la Cruz Verde Norte para su atención médica lo que se autoriza; de igual forma se da fe que el piso en dicho lugar es de asfalto y se encuentra seco, no se aprecian señalamientos viales, no hay semáforos, no hay paso peatonal, la iluminación es natural y buena por ser de mañana; en cuanto al vehículo marca DINA, tipo Chasis control delantero, color crema, número económico [...], modelo 1998 un mil novecientos noventa y ocho, placas de circulación [...] del Estado de Jalisco afecto a la presente causa para salvaguardar derechos de terceros de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Jalisco, se asegura por ser el instrumento del delito y así evitar que sea ocultado, deteriorado y garantizar la reparación del daño a quien resulte ofendido...

b) Declaración rendida ante el mismo agente del Ministerio Público, a las 13:20 horas del 12 de enero de 2009, por Blanca [...], en calidad de agraviada, quien manifestó:

... siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 12 doce de enero del año 2009 dos mil nueve, estaba acompañada de mi amiga [agraviada] de 32 treinta y dos años de edad y caminaba delante de Sonia en la banqueta Sur de Avenidas Laureles por abajo del desnivel de periférico Manuel Gómez Morín, con rumbo al DIF de Zapopan, cuando de pronto un camión de transporte público color crema que circulaba en el carril de baja velocidad se subió a la banqueta y me golpeó en mi cabeza y caí sobre la banqueta y dicho camión de transporte público continuó circulando y se bajó de la banqueta y entonces escuché que mi amiga [agraviada] gritó y al voltear a ver a mi amiga [agraviada] vi que estaba con su cabeza sobre la banqueta y de su pecho a sus piernas estaban sobre el carril que circula de Poniente a Oriente y se quejaba de dolor sin poder hablar y me di cuenta que el camión de transporte público color crema que me lesionó siguió avanzando hasta detenerse junto al puente peatonal frente a la tienda Soriana, y una pareja que pasó caminando en dicho lugar me ayudó a levantarme de la banqueta porque seguía aturdida por el golpe y momentos después llegó una ambulancia que nos llevó a la Cruz Verde donde me atendieron y me informaron que el conductor del vehículo que me lesionó huyó del lugar de los hechos abandonando el camión, por lo que es mi deseo formular querrela por las lesiones que presento en contra del conductor del vehículo marca DINA...

c) Acuerdo del 12 de enero de 2009, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 29/C, en el que ordenó que se girara oficio al director del IJCF, a efecto de que se realizaran peritajes de causalidad vial, de identificación vehicular de la unidad que participó en los hechos, así como de la velocidad a la que circulaba.

d) Dictamen médico-legal clasificativo de lesiones 34712, relativo a [agraviada], elaborado a las 12:05 horas del 12 de enero de 2009 por los doctores René Sandoval Cisneros y José Manuel Zendejas Mendoza, ambos de la unidad médica de la Cruz Verde Norte del Servicio de Salud del Municipio de Zapopan, en el que se asentó que presentaba las siguientes lesiones:

1. Signos y síntomas clínicos de traumatismo de cráneo al p. p. p agente contundente, 2. Signos y síntomas clínicos de conmoción cerebral al p. p. p. agente contundente, 3. Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fracturas abrigadas al p. p. p. agente contundente localizadas en a). cadera izquierda (región isquio púbica), b) tercio medio de antebrazo derecho, 4. Hematoma al p. p. p. agente contundente localizada en región occipito-parietal izquierdo de aprox 10 cm de diámetro, 5. Herida al p. p. p. agente contundente localizada en región occipito-parietal izquierdo de bordes irregulares, que interesa piel, tcs, músculo, periostio, de aprox 12 cm de longitud, 6. Signos y síntomas clínicos de contusiones múltiples al p. p. p. agente contundente, localizadas en diferentes áreas de superficie corporal, lesiones que por su s y n sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignora secuelas.

e) Acuerdo del 14 de enero de 2009, suscrito por el licenciado Héctor Raúl Quintero Gil, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 20-C, en el que dispuso que se llevara a cabo una investigación para localizar a testigos presenciales de los hechos, así como lograr la presentación del conductor de la

unidad del transporte público con número económico [...], y recabar la formal declaración de la lesionada [agraviada], por lo que ordenó que se girara oficio al coordinador general de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, a efecto de que personal a su cargo realizara la investigación y presentación referidas.

f) Declaración rendida ante el agente del Ministerio Público a las 9:00 horas del 24 de febrero de 2009, por [agraviada], en calidad de agraviada, quien manifestó:

Que siendo el día 12 de enero del año 2009, dos mil nueve, me encontraba en compañía de Blanca [...], ya que me dirigía hacia el DIF Zapopan para recoger mis estudios de papanicolau, por lo tanto íbamos caminando juntas por la banqueta del puente a desnivel de Carretera a Tesistán, ya que el Periférico pasa por arriba de donde íbamos caminando en dirección hacia el Soriana, pero como esa banqueta es muy angosta, Blanca iba delante de mí y yo detrás de ella y es el caso que siendo aproximadamente entre las 10:00 y las 10:15 horas, sólo veo cando (*sic*) un camión de los de Servicios y Transportes que circulan por Carretera a Tesistán se subió a la banqueta por la que íbamos caminando y le pegó a Blanca con el frente aventándola hacia delante y luego yo sentí un fuerte golpe que me sacudió todo el cuerpo y perdí el conocimiento, ya cuando recobré el conocimiento me encontraba hospitalizada en el área de Urgencias con mucho dolor en mi cuerpo y la cabeza ya cuando me trasladaron al Hospital Ayala, ahí se me informó que cuando el camión que vi que se había subido a la banqueta nos había atropellado a las dos, ya que por el momento no recordaba nada de lo que había pasado, siendo en ese momento que empecé a recordar que efectivamente cuando el camión se subió a la banqueta nos atropelló a Blanca y a mí, casi al mismo tiempo, resultando de esta forma lesionada y siendo esta forma en que sucedieron los hechos, es por lo que en estos momentos es mi deseo formular Formal Querrela en contra de quien resulte ser el conductor de la unidad de transporte público, con el número económico [...], de la empresa Servicios y Transportes, que en estos momentos se me hace saber, fue el que me atropelló, solicitando la reparación del daño, siendo todo lo que deseo manifestar.

g) Declaración rendida a las 12:10 horas del 25 de mayo de 2010, por Alfonso Ramírez Velasco, en calidad de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del OPD Servicios y Transportes, en la que expuso:

... Que comparezco ante esta Fiscalía en virtud de haber sido requerido para tal efecto a través del grupo de la Policía Investigadora de esta Representación Social, con el carácter descrito en mis generales [...] es mi deseo manifestar que en relación a los hechos que se investigan ignoro la forma en que sucedieron, pero sí puedo manifestar que el día en que ocurrieron los mismos, la unidad de transporte público, con el número económico [...], que pertenece a mi representada, se encontraba a cargo del ciudadano Francisco [...], de 48 cuarenta y ocho años de edad [...] mismo que desde el 12 de enero del año 2009, dos mil nueve, dejó de laborar para mi representada, ignorando los motivos, ya que únicamente tengo conocimiento que desde dicha fecha, ya no se ha presentado a laborar, lo anterior para su conocimiento y los fines legales a que haya lugar, siendo todo lo que tengo que manifestar ...

h) Ampliación de declaración, rendida a las 11:05 horas del 23 de junio de 2010 por [...], en su calidad de agraviada, de la que se observa que dijo:

... Que me presento voluntariamente ante esta Representación Social a efecto de ampliar mi declaración, resulta que el día 12 doce de enero del año 2009 dos mil nueve, siendo las 10:00 diez horas a 10:30 diez horas con treinta minutos, sufrí un accidente donde me arrolló un camión urbano con el número económico [...] dos mil ciento catorce, de Servicios y Transportes, resultando severamente lesionada tal y como se menciona en el parte médico que obra en actuaciones y el motivo de mi comparecencia es de que a un año cinco meses me encuentro convaleciente y recibiendo atención médica del Seguro Social, teniendo las siguientes molestias: fuerte dolor de cabeza, acompañado de mareos muy constantes, el brazo derecho con infección dolor (sic) y ya voy para la tercera operación y parte de mi hueso ya está muerto, y tengo luxada la muñeca, en el estómago presento una hernia a raíz del fuerte golpe que tuve, mi cadera del lado izquierdo otra hernia sin poder hacer esfuerzos, mi pelvis está abierta un centímetro, provocando caminar chueco, dolor intenso, llagas y conejeras provocadas por el golpe y por el tiempo que estuve inmóvil, tengo insensibilidad en la parte donde están las llagas y me truena todo por dentro, por tal motivo solicito un reclasificativo de lesiones, un valorativo estimado sobre mis lesiones y el tiempo que tarda en recuperación mis lesiones (sic), por tal motivo por mis lesiones ocasionadas en mi persona es mi deseo formular Formal Querrela en contra del conductor que intervino en el accidente que motivó mi denuncia, solicitando la reparación del daño a mi entera satisfacción...

i) Fe ministerial de lesiones practicada a [agraviada], a las 11:55 horas del 23 de junio de 2010, en la que se asentó:

... Persona que al ser explorada, mediante la observación doy fe que presenta dos cicatrices en antebrazo derecho, de aproximadamente 20 veinte centímetros de longitud, así mismo presenta inflamado dicho antebrazo, le supura la herida, en el estómago presenta una herida que sobre sale su cabida abdominal, señalando la ofendida que es una hernia y refiere intenso dolor en la espalda, cabeza y cadera, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...

5. Copia certificada de la causa penal [...] que se sigue en el Juzgado Décimo Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, iniciada con motivo de la consignación de la averiguación previa [...], de cuyas constancias destaca la resolución emitida por el juez el 10 de agosto de 2010, en la que, previa la valoración de las pruebas que obran en dicha causa, estimó que se acreditaron los elementos del cuerpo del delito de lesiones a título de culpa, cometido en agravio de [agraviada] y otra persona, así como la presunta responsabilidad de quien conducía el vehículo involucrado en los hechos, por lo que decretó orden de aprehensión en su contra.

6. Copia certificada del dictamen clasificativo de lesiones IJCF/01713/2010/12CE/05DS, del 26 de junio de 2010, signado por el doctor Enrique González Galván, perito médico oficial del IJCF, en el que se asentaron las siguientes deducciones:

Que las lesiones que sufrió la C. [agraviada], son de las producidas por agente contundente, que tardaron, la fractura de pelvis y el traumatismo craneo encefálico, 4 meses en sanar, sí

pusieron en peligro la vida, la fractura de antebrazo aún no sana y puede tardar más tiempo su curación debido a un proceso infeccioso (osteomielitis) y que probablemente requiera más intervenciones quirúrgicas, y sí pone en peligro la vida.

Que los gastos erogados a la fecha en caso de haber sido atendido en medio particular no excederían de los \$250,000.00 m/n.

Que la fractura de antebrazo derecho aún requiere manejo médico especializado, por lo que esta aún no se puede determinar los gastos totales en su manejo.

7. Oficio IJCF/00991/2011/12CE/PS/02, del 21 de febrero de 2011, signado por la licenciada en psicología Irma Selene Farías Álvarez, perita oficial del IJCF, a través del cual emitió la opinión psicológica que le fue solicitada por esta Comisión, en relación con los sucesos en los que resultó lesionada [agraviada], por atropellamiento, en la que concluyó lo siguiente:

1.- No presenta sintomatología del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “Trastorno por estrés postraumático”, según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana.

2.- Sí presenta una afectación en su estado psicológico y emocional, causándole un deterioro que le altera y limita el desempeño, desarrollo y curso de sus conductas, actividades y hábitos cotidianos, naturales y normales, por lo que se determina que manifiesta daño moral y psicológico en su persona; de forma directa por lo hechos cometidos en su agravio.

Más por su confusión emocional, necesidades afectivas, nivel sociocultural, académico y estimulación social no advierte la magnitud del mismo. Se desconocen las secuelas que puede presentar en un corto, mediano y largo plazo.

Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante dos años, como parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo promedio a la zona geográfica en la que se desenvuelve de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos M/N. 00/100) por sesión. Siendo un total de 104 sesiones, haciendo un costo total promedio de \$36,400.00 (treinta y seis mil cuatrocientos pesos m/n. 00/100).

8. Expediente clínico que se formó en el Hospital General Regional número 45 del IMSS, con motivo de la atención que se brindó a [agraviada], por las lesiones que sufrió al ser atropellada por una unidad del transporte público, del cual destacan las siguientes constancias:

a) Hoja de la nota de tratamiento e indicaciones médicas del área de neurología del Hospital de Especialidades del IMSS, elaborada a las 21:48 horas del 12 de enero

de 2009, con motivo del ingreso de la paciente [agraviada], en la que se asentó lo siguiente:

Paciente femenina de 32 años de edad sin antecedentes de interés para el padecimiento actual, sufre al día de hoy a las 10:00 hrs. aproximadamente sufre accidente automovilístico tipo atropellamiento, con politrauma, con trauma cerrado de cabeza, tórax y abdomen, actualmente continúa quejándose de problemas para miccionar a pesar de tener sonda foley. Paciente en estos momentos quejumbrosa somnolienta, desorientada en tiempo y espacio, inatenta, con anomia, persistencia del lenguaje, sin protección cervical, mirada primaria central conjugada, pupilas de 4mm normoreactivas, fondo de ojo sin edema de papila, sin afección de los movimientos oculares, sin afección de nervios craneales. Motor no moviliza miembro pélvico izquierdo por dolor y deformación en tercio proximal del muslo, probable fractura a ese nivel - rem abolidos global, respuesta plantar indiferente bilateral. No se valoran signos meníngeos por potencial lesión cervical. A la exploración general: mucosas secas y pálidas. Sin integrar SX pleuropulmonar. Ruidos cardiacos con taquicardia 110. Abdomen distendido, timpánico, ausencia de peristalsis doloroso a la palpación, signo de reporte positivo. Se observa asimetría de MSPS con deformidad de muslo en tercio proximal. RX de pelvis FX de rama isquiopúbica izquierda, tiene además Fx de coxis. No tiene RX de fémur completa a pesar de PB FX de fémur derecho. TC de cráneo con edema difuso y hemorragia subaracnoidea Fisher II. [...] Paciente se encuentra muy grave. Requiere manejo por unidad de cuidados intensivos. Requiere seguimiento estrecho ramas quirúrgicas por politraumatizado con fractura de pelvis. Evaluación por cirugía general, hay descenso del hematocrito en menos de 12 hrs 3 gramos de hemoglobina.

b) Hoja de interconsulta del área de neurocirugía e imagenología del Hospital de Especialidades del IMSS, elaborada a [agraviada] el 12 de enero de 2009, signada por la doctora María de los Ángeles Gabriela López Navarro, de la que se advierte lo siguiente:

Paciente mujer que es traída por la Cruz Verde por ser arrojada por vehículo (camión de servicios y transportes, es al parecer con golpe en región posterior es encontrada con alteraciones de alerta, somnolienta que posteriormente se vuelve combativa, apertura de párpados espontánea, emite sonidos no comprensibles y moviliza extremidades rx condtos (sic) de fractura isquiopúbica de y de brazo derecho. Paciente con Glasgow de 13, somnolienta, desorientada en tiempo, lugar y persona, requiere de TAC de cráneo y de valoración por neurocirugía razón por la que enviamos a HECMNO...

c) Hoja de alta del servicio de traumatología, elaborada el 14 de enero de 2009, por el doctor Marco Antonio Soto P., adscrito a Traumatología y Ortopedia del IMSS, de la que se advierte lo siguiente:

Fecha de Ingreso 14/01/09
Fecha de egreso 23/01/09

... Se trata de femenina de 32 años de edad la cual ingresa a urgencias [...] con dx de policonfundida posterior a haber sido arrollada por camión. A su ingreso se realiza toma de estudios de laboratorio y gabinete, así como radiografías. Durante su estancia hospitalaria

es tratada con soluciones parentales, analgésicos y antibióticos. El día 14 de enero se realiza LAPE se emergencias (sic) debido a sospecha de hemoperitoneo, resultando Blanca, posteriormente se realiza fijación externa de pelvis, el día 20 de enero se realiza RAFI de radio y cubito (sic). Actualmente se le encuentra consciente, orientada, tranquila, adecuada coloración, en buen estado de hidratación, cardiopulmonar íntegro, abdomen sin datos de alarma, extremidad superior derecha con ferulización [...] sin datos de infección. Fijadores con escasa secreción escoriación en espalda limpia sin datos de infección. Cursando con postquirúrgico satisfactorio, encontrándose paciente en buenas condiciones generales por lo que se decide su alta del servicio de trauma.

d) Solicitud de interconsulta al servicio de la unidad de infectología, del 18 de marzo de 2009, signado por el doctor Marco Antonio Soto P; adscrito a Traumatología y Ortopedia del IMSS, de la que se advierte lo siguiente:

... Se trata de paciente femenino. 32 años de edad con antecedentes de ser arrollada por vehículo automotor en movimiento [...] condicionante de fx de pelvis fx de radio cubito der. Quemaduras por fricción región lumboglútea der. Actualmente con lesión óseas resueltas. Con afección de tejidos blando en región dorsal baja lumbar y glútea con desarrollo de conejeras en mejoría. Cultivo del 20.03.08 reporta pseudomonas fluóresens + E. Colli. Se solicita valoración y manejos conjuntos.

e) Carta de consentimiento bajo información elaborada el 18 de noviembre de 2009, signada por la señora [agraviada] y un testigo, para la práctica de una cirugía, con diagnóstico previo de hernia de pared flanco izquierdo, siendo los riesgos más frecuentes inherentes al procedimiento o intervención quirúrgica y a las condiciones de la paciente: hemorragia, infección, dehiscencia, lesión de víscera hueca y muerte. Se asentó que los beneficios serían una mejoría del padecimiento.

9. Copia del oficio 14019221538/38/0111/2010, del 23 de mayo de 2010, signado por el doctor Saúl Orozco Cerda, jefe del Departamento de Traumatología de la Clínica 45 del IMSS, en el que se contiene el siguiente resumen médico relativo a la señora [agraviada]:

... paciente femenina de 32 años la cual ingresa al hospital por el servicio de urgencias [...] enviada del hospital de especialidades con nota de envío que refiere que fue arrollada por vehículo en movimiento a su ingreso presenta fractura de antebrazo derecho, fractura isquiopúbica izquierda además de contusión torácica, traumatismo craneoencefálico con probable hemorragia subaracnoidea postraumática que no requiere intervención quirúrgica, además de probable hematoma retroperitoneal por lo que se programa para laparotomía el 15 de enero del 2009 resultando laparotomía exploradora blanca requirió de tratamiento quirúrgico de la fractura de radio la cual se realizó el 20 de enero del 2009, colocándosele placa DCP de 9 orificios en radio y una placa DCP0 6 orificios al cúbito, la paciente continuó su tratamiento en consulta externa tanto en traumatología y cirugía general quien le programó plastía abdominal con maya el 20 de noviembre de 2009 por presentar hernia abd. De flanco izquierdo.

La fractura de antebrazo presentó retraso de consolidación por lo que se intervino quirúrgicamente el 2 de marzo de 2010 practicándosele cambio de placa en radio más aporte de injerto óseo. Actualmente cursa preoperatorios de más de dos meses de la intervención de radio se ignora su estado actual ya que no existe nota que avale la valoración en consulta externa posterior a la cirugía.

10. Copia simple de un escrito signado por el doctor Jaime Michel de la Peña el 24 de junio de 2011, relacionado con las lesiones que sufrió la señora [agraviada], de cuyo contenido se destaca:

... Agradeciendo su amable referencia para la atención de la lesionada Sra. [agraviada], quien fue intervenida el 17 de marzo de 2011 de su antebrazo derecho como primer tiempo para resolver reacción infecciosa de la placa metálica y tornillos que la sujetan en el hueso radio derecho, y que a la fecha ha evolucionado satisfactoriamente al resolver la situación infecciosa, mejorar parcialmente la deformidad y como consecuencia la función de dicha extremidad.

Como planteamiento a futuro (1 mes) queda el cambio de placa del cúbito, recortando la longitud del mismo para rescatar la congruencia del esqueleto en la articulación de la muñeca.

Esperando que el presente dictamen evolutivo de lesiones llene los requisitos de la situación del antebrazo derecho, quedo de usted.

11. Copia simple del dictamen clasificativo evolutivo y determinación de incapacidad parcial permanente, relativo a la señora [agraviada], emitido por el doctor Jaime Michel de la Peña el 1 de agosto de 2011, dirigido al licenciado Jesús Casillas del OPD Servicios y Transportes, de cuyo texto se transcribe lo siguiente:

En complemento a los informes fechados el 31 de enero y 24 de junio del presente año me permito rendir a usted el dictamen clasificativo evolutivo y determinación de incapacidad parcial permanente, de las lesiones que sufrió la Sra. [agraviada] el día 12 de enero de 2009.

Tratamiento; actividades médico quirúrgicas por resolver el retiro de la placa del cubito con cura de la Pseudos-artrosis, recortando la longitud del cubito para reintegrarle su rango de movilidad a la muñeca, fijándose nuevamente con placa DCP y aporte biológico con matriz ósea, dicha intervención tiene un costo aproximado de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 MN) y un plazo de recuperación por la consecuente inmovilidad de la extremidad superior derecha de aproximadamente un año, lo que se agrega a la incapacidad total temporal a partir de la fecha del accidente, eso en caso de evolucionar sin complicaciones como pudieran ser infección y retardo de consolidación calculado en 44 meses de incapacidad temporal.

Las lesiones relativas a la fractura de pelvis que condicionó acortamiento de aproximadamente 10 milímetros de la extremidad inferior izquierda, así como la no unión de la fractura pélvica en el cuello izqu coasto-cúbico y la inestabilidad de la articulación sacroiliaca y que le condicionan limitación para marchas prolongadas, y cargar objetos pesados.

Estipulado en el inciso 229 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo señalado del 25 al 40% de 1095 días de salario mínimo vigente en esta fecha y esta ciudad.

Otras lesiones que dejaron cicatrices viciosas con eventraciones y herniaciones inoperables, que no fueron resueltas en su momento, señalando en el inciso 83 del artículo 514 con margen 30-60% igual de 1095 días como indemnización de incapacidad parcial permanente sumando ambos dejan un rango de entre el 55 y 100%.

Las alteraciones subjetivas de orden neurológico como son mareo, pérdida de la memoria reciente y cambios de conducta quedarán sujetas a una evaluación neurológica y el soporte de un estudio electro-neurológico a fin de determinar la presencia de secuelas neurológicas y cuantificarlas.

Una vez consolidada la fractura del cubito en un lapso de 1 a 2 años, deberá extraerse quirúrgicamente la placa del mismo intervención que llevaría un costo aproximado de 30.000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De los antecedentes, hechos y evidencias que se asentaron en los anteriores capítulos, se advierte que la señora [agraviada] inicialmente se inconformó en contra del OPD Servicios y Transportes, y posteriormente amplió su queja en contra del agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa [...], así como del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público (CAVTP). Argumentó que como a las 10:30 horas del 12 de enero de 2009 fue atropellada por una unidad del transporte público de Servicios y Transportes, y que con ese motivo sufrió severas lesiones que pusieron en peligro su vida, las cuales le han provocado trastornos en su salud y en su economía, al grado de que hasta ahora aún presenta secuelas que le impiden llevar una vida de calidad. Manifestó temor de que no se le reparara el daño de manera integral, puesto que no existe un compromiso por escrito en tal sentido. También dijo que el agente del Ministerio Público que tenía a su cargo la integración de la citada indagatoria, no realizaba las investigaciones necesarias para localizar al chofer que conducía la unidad que le causó las lesiones, y que el CAVTP no estaba realizando las acciones pertinentes para que se le cubrieran oportunamente los gastos de su atención médica y hospitalaria, ni para coadyuvar a fin de que se sancionara al conductor de la unidad (antecedentes y hechos 1 y 11).

En cuanto a los hechos que la quejosa atribuyó al OPD Servicios y Transportes, el licenciado Daniel Ramírez Linares, director general de ese OPD, en el informe de ley que rindió a esta Comisión manifestó que el 12 de enero de 2009, la señora [agraviada] fue atropellada por una unidad del transporte público del organismo que él dirige. El referido funcionario también dijo que desde que la agraviada fue atendida en la Cruz Verde Zapopan, se ofreció a sus familiares un pase médico para que fuera atendida en un hospital particular, pero que ellos prefirieron que fuera trasladada a la Clínica Ayala del IMSS. Además, informó que el 15 de enero de 2009, personal de Servicios y Transportes se entrevistó con el señor Omar

Rojas, esposo de la lesionada, a quien le expresaron la intención de hacerse cargo de las lesiones que sufrió su esposa, así como de trasladarla a una clínica de apoyo para seguir el tratamiento hasta darla de alta, pero, según afirmó, el señor Omar Rojas manifestó que no le interesaba la atención médica porque ya tenían la prestación que brinda el Seguro Social, y optó porque se le reparara el daño, con lo que estuvieron de acuerdo, siempre y cuando ella firmara el perdón legal ante la agencia del Ministerio Público. Afirmó que en julio del mismo año, el abogado particular de la señora [agraviada] se entrevistó con personal de Servicios y Transportes en la agencia del Ministerio Público, ocasión en la que se le informó que ese organismo estaba en la mejor disposición de llegar a un acuerdo en lo económico, siempre y cuando se acreditaran los gastos erogados, de acuerdo a las secuelas que dejaron las lesiones sufridas. El licenciado Ramírez Linares añadió que en agosto del mismo año, el referido abogado les comunicó que las pretensiones de su representada eran superiores a 800 mil pesos, cantidad que consideraron exagerada, por lo que se le pidió a dicho abogado que acreditara los gastos erogados. Finalmente, el director de Servicios y Transportes informó que en noviembre de 2009, el esposo de la afectada solicitó ante el titular de la agencia ministerial que se citara a personal de ese organismo para llegar a un acuerdo, pero que no se concretó porque los interesados no se presentaron en tres ocasiones que fueron citados, y aseguró que pretendió pagar las cantidades de dinero que conforme a derecho correspondieran, pero que no se pagó porque las pretensiones de la quejosa eran muy altas y los gastos no estaban acreditados (antecedentes y hechos 4).

Con relación a lo anterior, el señor Omar [...], esposo de la quejosa, manifestó a esta Comisión que no es cierto que personal de Servicios y Transportes se hubiese entrevistado con alguno de sus familiares para ofrecerles un pase médico cuando ella estaba siendo atendida en la Cruz Verde Zapopan, y afirmó que él fue el único familiar que estaba presente en ese lugar. Aclaró que el 15 de enero de 2009 tuvo comunicación con el representante legal de ese organismo, quien le hizo saber que la empresa estaba dispuesta a brindarle apoyo y, aunque no le hizo ninguna propuesta concreta y formal para solucionar el asunto, lo condicionó a que su esposa se desistiera. El señor [...] también negó haber sido citado en tres ocasiones ante el agente del Ministerio Público para llegar a algún acuerdo relacionado con la reparación del daño; al respecto, en su escrito que presentó en esta Comisión el 25 de febrero de 2010, precisó que había acudido en tres ocasiones a las instalaciones de la fiscalía, en dos de ellas para cerciorarse del avance de la investigación en la averiguación previa, y la otra para preguntarle al titular de la agencia qué se iba a hacer en el caso de su esposa, ocasión en la que el fiscal le dijo que hablaría con personal de la Dirección Jurídica de Servicios y Transportes para que se reunieran a fin de procurar un acuerdo, pero que él no pudo asistir en razón de que su esposa tuvo que ser operada de emergencia (antecedentes y hechos 6).

Al respecto, en el expediente de queja no existen evidencias que permitan tener como ciertas las afirmaciones del licenciado Daniel Ramírez Linares, en el sentido de que cuando la señora [agraviada] era atendida en la Cruz Verde, hubiera acudido personal de Servicios y Transportes a ofrecerles un pase para que se le atendiera en un hospital privado, como tampoco se aportaron pruebas que demuestren que el abogado de la quejosa les hubiera solicitado una cantidad superior a los 800 mil pesos, ni que en noviembre de 2009 se haya citado, por conducto de la agencia ministerial, a la quejosa o a sus familiares para concretar un acuerdo, ya que en la copia certificada de la averiguación previa [...] que obra agregada al expediente de queja no existen constancias que así lo acrediten.

Lo que sí quedó claro para esta Comisión es que la quejosa ha sido intervenida quirúrgicamente en diversas ocasiones y que por ello estaba imposibilitada para acudir a darle seguimiento a la averiguación previa. Incluso, el agente del Ministerio Público tuvo que acudir a su domicilio para recabarle su declaración. También queda de manifiesto que personal del OPD Servicios y Transportes ha intentado solucionar el asunto mediante algún acuerdo con la agraviada y su esposo, pues así lo expresó éste en su escrito presentado el 25 de febrero de 2010, lo cual también fue informado por el director general de dicho organismo; sin embargo, no existió alguna propuesta concreta sobre el pretendido acuerdo, en razón de que, quienes lo intentaron por parte del propio OPD, lo condicionaron a que la agraviada [...] se desistiera y otorgara el perdón legal ante el agente del Ministerio Público que investigaba los hechos en la averiguación previa [...] (antecedentes y hechos 4 y 6). Circunstancias que, de haberse llevado a cabo, probablemente hubieran dejado en desventaja a la quejosa, puesto que, una vez otorgado el perdón legal, se podría ver obligada a aceptar un acuerdo en el que no se le repara el daño integralmente, sobre todo porque hasta ahora aún no se tiene plena certeza de las secuelas físicas y mentales que le puedan quedar con motivo de las lesiones que sufrió, como claramente se advierte en el dictamen que el 1 de agosto de 2011 emitió el doctor Jaime Michel de la Peña, sobre todo en lo que se refiere a sus alteraciones neurológicas (evidencias 11).

Los hechos reclamados por la señora [agraviada] en contra del OPD Servicios y Transportes quedaron plenamente demostrados con la inspección ocular del lugar de los hechos, practicada a las 10:50 horas del 12 de enero de 2009 por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 29-C de la PGJE, en la que el fiscal dio fe que en la avenida Laureles, en su cruce con Periférico Manuel Gómez Morín, en el municipio de Zapopan, Jalisco, encontró a una mujer inconsciente, la cual presentaba diversas lesiones en diferentes partes de su cuerpo. En el lugar también se encontraba lesionada la señora Blanca [...], quien informó al agente ministerial que la mujer respondía al nombre de [agraviada], y le relató que cuando ambas caminaban por el lugar, un vehículo del transporte público de color crema “se subió a la acera” y las impactó; vehículo del que también dio fe dicho funcionario, pues

se encontraba a doscientos cincuenta metros hacia el oriente de donde estaban las dos personas lesionadas, y fue identificado con el número económico [...], marca DINA, modelo 1998, con placas de circulación [...]. Lo anterior se robustece con la declaración que ante el mismo agente del Ministerio Público rindió la citada señora Blanca [...], a las 13:20 horas del mismo día, y con lo expuesto por el señor Alfonso Ramírez Velasco, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del OPD Servicios y Transportes, quien el 25 de mayo de 2010 compareció ante el fiscal y afirmó que la unidad de transporte público con número económico [...] pertenece a su representada, y que el día de los hechos dicha unidad se encontraba a cargo del señor Francisco [...] (evidencias 4, incisos a, b y g).

Los reclamos de la quejosa también se acreditaron con el dictamen médico legal clasificativo 34712, expedido a las 12:05 horas del 12 de enero de 2009 por dos médicos del Servicio de Salud del Municipio de Zapopan, con el dictamen clasificativo de lesiones JCF/01713/2010/12CE/05DS, emitido el 26 de junio de 2010 por el doctor Enrique González Galván, perito oficial del IJCF, en el que quedó establecido que la fractura de pelvis y el traumatismo craneoencefálico que sufrió [agraviada] tardaron cuatro meses en sanar, los cuales pusieron en peligro su vida, y que la fractura de su antebrazo aún no sanaba y probablemente requeriría de más intervenciones quirúrgicas; documento en el que además se estableció que los gastos erogados hasta esa fecha, en caso de haber sido atendida en medio particular, no excederían de 250 mil pesos, sin que hasta entonces se pudieran determinar los gastos totales para su atención, ya que la fractura del antebrazo derecho aún requería de manejo médico especializado (evidencias 4, inciso d; y 6).

Lo afirmado por la quejosa también se robustece con lo que se asentó en el oficio IJCF/00991/2011/12CE/PS/02, del 21 de febrero de 2011, signado por la licenciada en psicología Irma Selene Farías Álvarez, perito oficial del IJCF, mediante el cual emitió opinión psicológica en relación con los sucesos en los que resultó lesionada la señora [agraviada]. Documento en el que la perito concluyó que presenta una afectación en su estado psicológico y emocional que le causa un deterioro que le altera y limita el desempeño, desarrollo y curso de sus conductas, actividades y hábitos cotidianos, naturales y normales, por lo que determinó que manifiesta daño moral y psicológico en su persona, de forma directa por los hechos cometidos en su agravio, y que la quejosa, por su confusión emocional, necesidades afectivas, nivel sociocultural, académico y estimulación social, no advierte la magnitud de dicho daño. La perito precisó que se desconocen las secuelas que la agraviada pueda presentar en un corto, mediano y largo plazo, por lo que recomendó que recibiera atención de un especialista en el campo de la psicología, por lo menos durante dos años, una sesión por semana, como parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y readaptación, con un costo promedio de 350 pesos por sesión en la zona geográfica en que ella se desenvuelve, que hacen un total de 36,400 pesos (evidencias 7).

A mayor abundamiento, en el diverso dictamen que emitió el doctor Jaime Michel de la Peña, el 1 de agosto de 2011, se dejó plenamente establecido que a esa fecha todavía existían algunas actividades médico quirúrgicas por resolver, como el retiro de la placa del cúbito, para reintegrar su rango de movilidad a la muñeca y fijar nuevamente con placa y aporte biológico con matriz ósea, cuya intervención tiene un costo aproximado de 70 mil pesos y un plazo de recuperación de aproximadamente un año, lo que se agrega a la incapacidad total temporal a partir de la fecha del accidente; eso, desde luego, en caso de evolucionar sin complicaciones, como podrían ser infección y retardo de consolidación, calculado en 44 meses de incapacidad total temporal, además de que, una vez consolidada la fractura del cúbito, en un lapso de uno a dos años deberá extraerse quirúrgicamente la placa, lo que tendrá un costo aproximado de 30 mil pesos, según el referido dictamen, en el que igualmente se precisó que las lesiones relativas a la fractura de pelvis, las cuales condicionaron acortamiento de aproximadamente diez milímetros de la extremidad inferior izquierda, así como la no unión de la fractura pélvica en el cuello izquierdo-cúbico y la inestabilidad de la articulación sacro-iliaca, limitan a la quejosa en la realización de marchas prolongadas y cargar objetos pesados, y se dejó establecido que otras lesiones dejaron cicatrices viciosas con eventraciones y herniaciones inoperables. Finalmente, en el propio dictamen se dejó claro que las alteraciones de índole neurológico, como son los mareos, pérdida de la memoria reciente y cambios de conducta de la agraviada, aún quedan sujetos a una evaluación neurológica y al soporte de un estudio electro-neurológico, a fin de determinar la presencia de secuelas de esa índole, y cuantificarlas (evidencias 11).

Del análisis de las pruebas allegadas a la queja, esta Comisión concluye que las lesiones que sufrió la señora [agraviada], el 12 de enero de 2009, le fueron ocasionadas al ser atropellada por una unidad del transporte público propiedad del OPD Servicios y Transportes, vehículo que el día de los hechos presuntamente era conducido por el señor Francisco [...], chofer perteneciente a dicho organismo que, según las constancias de la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos, abandonó la unidad cerca del lugar en el que ocurrieron (evidencias 4, inciso a; y 5).

No obstante que no fue posible obtener el informe de ley del conductor del camión con el que se le provocaron las lesiones a la agraviada, por las razones que se indican en el párrafo anterior, no existe duda de que el día de los sucesos él laboraba para el OPD Servicios y Transportes, puesto que así lo afirmó el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de dicho organismo el 25 de mayo de 2010, ante el agente del Ministerio Público (evidencias 4, inciso g), además de que las citadas lesiones le fueron ocasionadas a la quejosa con un vehículo propiedad de esa entidad pública. Por ello, esta Comisión determina que el señor Francisco [...], chofer del citado OPD, violó los derechos a la integridad y

seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica de la señora [agraviada], por lo que es a ese organismo a quien le corresponde la responsabilidad directa y objetiva de cubrir la reparación del daño a la afectada.

De las constancias del expediente de queja se advierte que personal de Servicios y Transportes ha estado al pendiente de la atención médica de la quejosa con la intención de apoyarla, pero a la fecha todavía no se le repara el daño de manera integral, ni se tiene la certeza jurídica de que se le cubrirán los gastos de las operaciones que aún se le practicarán, así como los relativos a la atención psicológica que requiere, además de la rehabilitación física, aparatos ortopédicos, colchón especial, etcétera, derivados de las lesiones causadas por el atropellamiento que sufrió, ya que hasta el momento no han llegado a un acuerdo formal, en el que se establezca el compromiso del OPD para repararle el daño, amén de que aún está pendiente que se le practique la evaluación neurológica en la que se determine la atención médica que en ese rubro de la salud pudiera requerir, o bien las secuelas de esa índole que pudieran quedarle a la agraviada.

Ahora bien, la señora [agraviada] también se inconformó en contra del licenciado Héctor Raúl Quintero Gil, agente del Ministerio Público titular de la agencia 20/C de la PGJE, a quien le atribuyó dilación en la integración de la averiguación previa, y que no realizaba lo necesario para localizar al chofer involucrado en los hechos, pues refirió que ella no sólo pretendía que se le reparara el daño, sino que además se hiciera justicia por las lesiones que se le ocasionaron. Al respecto, en el informe que rindió a esta Comisión el licenciado Héctor Raúl Quintero Gil refirió que, en razón de que no fue posible localizar y presentar al conductor de la unidad de transporte público involucrada en los hechos, solicitó al representante legal del OPD Servicios y Transportes que exhibiera la solicitud de empleo del chofer que el día de los sucesos tenía a su cargo dicha unidad, resultando ser el señor Francisco [...], por lo que al reunirse los medios de prueba suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad penal del inculpado, procedería a consignar las actuaciones de la averiguación previa [...] ante la autoridad judicial. Agregó, que no había consignado la indagatoria porque se carecía de la plena identificación del conductor del vehículo (antecedentes y hechos 15).

De lo expuesto en su informe se advierte que solo argumentó que no había consignado la indagatoria a la autoridad judicial porque carecía de la plena identificación del conductor de la unidad de transporte público que arrolló a la señora [agraviada], y afirmó haber solicitado al representante legal del OPD Servicios y Transportes que exhibiera la solicitud de empleo del citado chofer. Sin embargo, en la revisión que esta Comisión hizo de las actuaciones de la averiguación previa [...] no se localizó algún acuerdo en el que se haya ordenado la exhibición de la referida solicitud de empleo, ni algún oficio dirigido en tal sentido al mencionado representante legal. De las constancias de la indagatoria se destaca

el acuerdo dictado el 14 de enero de 2009, en el que ordenó girar oficio al Coordinador de la Policía Investigadora del Estado, a efecto de que se realizara una investigación para la localización de testigos y la presentación del chofer involucrado (evidencia 4, inciso e). Sin embargo, no obstante que el fiscal no recibió el informe de investigación respectivo, pues no obra en la averiguación, no envió ningún recordatorio a la Policía Investigadora para que diera cumplimiento al referido acuerdo, y fue hasta el 25 de mayo de 2010, es decir, dieciséis meses después, cuando compareció a la agencia ministerial el licenciado Alfonso Ramírez Velasco, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del OPD Servicios y Transportes, quien informó a la fiscalía que la unidad de transporte público con el número económico [...], propiedad de ese organismo, se encontraba a cargo del señor Francisco [...], y que éste había dejado de laborar para esa entidad pública desde el 12 de enero de 2009, fecha en que ocurrió el accidente.

De lo expuesto en el párrafo anterior se deduce claramente que el licenciado Héctor Raúl Quintero Gil, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 20/C de la PGJE, injustificadamente incurrió en dilación en la integración de la averiguación previa [...], en agravio de la quejosa [agraviada], quien tenía el carácter de víctima. Incluso, también se observa que desde el 12 de enero de 2009 el licenciado David Alberto Arámbula Guerrero, agente del Ministerio Público que inicialmente conoció de los hechos, solicitó al director del IJCF que se realizaran peritajes de causalidad vial, de identificación vehicular de la unidad de transporte que participó en el accidente, así como de la velocidad en que circulaba (evidencias 4, inciso c), y el licenciado Héctor Raúl Quintero Gil, quien tuvo a su cargo la integración de la averiguación desde el 14 de enero de 2009, omitió enviar un recordatorio al director del IJCF para que se emitieran los dictámenes respectivos; y aun sin haberlos recibido, consignó la indagatoria el 27 de julio de 2010, esto es, un año y seis meses después de que habían sido solicitados, por lo que esta Comisión concluye que el licenciado Quintero Gil también incurrió en violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa [agraviada], por dilación en la integración de la averiguación previa [...], amén de que en las copias certificadas de dicha indagatoria que obran en la queja, se observan dos lapsos prolongados en los que no se practicó ninguna actuación: el primero de ellos del 25 de febrero al 1 de septiembre de 2009, fecha esta última en que compareció a declarar un testigo ante la fiscalía, a petición del esposo de la quejosa; y el segundo, a partir de esa fecha y hasta el 25 de mayo de 2010, ocasión en la que se presentó en la agencia ministerial el apoderado del OPD Servicios y Transportes, quien proporcionó el nombre del chofer que tenía a su cargo el vehículo que participó en el accidente; periodos en los que, como ya se dijo, no se enviaron recordatorios a la Policía Investigadora del Estado y al IJCF para que cumplieran lo que desde el inicio de la investigación se les había solicitado.

Ahora bien, la quejosa atribuyó a la doctora María Eugenia González Lomelí,

entonces representante del secretario ejecutivo del CAVTP, que ese Consejo no cumplía con su cometido de vigilar que el OPD Servicios y Transportes le cubriera de manera oportuna los gastos realizados por su atención médica derivada de las lesiones que se le ocasionaron, y que tampoco coadyuvó para la aplicación de las sanciones correspondientes al conductor. Al respecto, en su informe rendido a esta Comisión la doctora González Lomelí manifestó que en el Acuerdo Gubernamental “Digelag acu 001/05” se establecen las funciones que ella debía realizar en su cargo, y las transcribió (antecedentes y hechos 13). Precisó que en ninguna de dichas atribuciones se establecía dar seguimiento personal y coercitivo contra las mutualidades transportistas, y que ello corresponde a otras instituciones que también forman parte de ese Consejo; agregó que tuvo comunicación telefónica con el licenciado Jesús Casillas Gómez, director Jurídico del OPD Servicios y Transportes, quien le dijo que no se negaba a cubrir los requerimientos económicos de la señora [agraviada], a la cual le solicitaron los documentos probatorios de los gastos ocasionados por su atención médica, pero que ella ni su representante legal los presentaron. Finalmente, refirió que ese Consejo actuó adecuadamente y que el abogado de la afectada se entrevistó con el director jurídico de Servicios y Transportes para llegar a un acuerdo, pero que el monto que se ofreció a la agraviada era muy inferior al pretendido por ella, y que se planearon varias reuniones entre el abogado particular y el licenciado Jesús Casillas, de Servicios y Transportes, pero los afectados no acudieron a las citas.

Ya quedó establecido en párrafos anteriores que en el expediente de queja no existen elementos de prueba que acrediten que algún funcionario del OPD Servicios y Transportes hubiese realizado alguna propuesta concreta a la quejosa para repararle el daño que se le ocasionó, así como tampoco que se le hubiese citado formalmente para ese efecto. Tampoco se observa que el CAVTP hubiese dado seguimiento al caso de la señora [agraviada], puesto que ni siquiera contaba con un expediente que tuviera los antecedentes del accidente que ella sufrió, como lo expresó la doctora María Eugenia Lomelí a una visitadora adjunta de esta Comisión el 10 de marzo de 2010, ocasión en la que manifestó que lo único que tenía era un oficio que con anterioridad ya había enviado a esta institución, y aclaró que no contaba con la información específica relativa a todos los accidentes. También afirmó que entre sus atribuciones no está la de dar seguimiento personal y coercitivo contra las mutualidades transportistas, ya que, afirmó, eso correspondía a otras instituciones que también forman partes de ese Consejo, como el agente del Ministerio Público y la Secretaría de Vialidad y Transporte (antecedentes y hechos 14 y evidencias 3).

De lo anterior se advierte que el CAVTP no estaba realizando su función de vigilar que los propietarios de los vehículos del transporte público que participan en accidentes viales en la zona metropolitana de Guadalajara cubran los gastos de atención médica de manera rápida y oportuna, ni que coadyuvara para la aplicación

de las sanciones correspondientes. Sin embargo, por tales omisiones esta Comisión ya emitió la Recomendación 32/2011, cuyo sustento, entre otras evidencias, fue precisamente lo informado por la doctora María Eugenia González Lomelí; resolución en la que se recomendó al representante del Gobernador del Estado, en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público, que se gestionara lo necesario para que ese Consejo cuente con un expediente por cada víctima de accidentes del transporte público para dar seguimiento a la atención que otorgan las empresas prestadoras de ese servicio a través de sus mutualidades, además de constatar oportunamente si se cubrieron o no los gastos de atención médica, hospitalarios, funerarios e indemnizaciones por muerte, lo que también permitirá que el Consejo coadyuve en la aplicación de las sanciones correspondientes.

La citada recomendación fue aceptada y actualmente esta Comisión le está dando el seguimiento respectivo para que se acredite su cumplimiento, por lo que en el presente caso solo resulta pertinente hacer una petición al CAVTP para que verifique que el OPD Servicios y Transportes repare de manera integral el daño que se ocasionó a la señora [agraviada], tomando en consideración los argumentos que se han expuesto en esta resolución.

Análisis del derecho a la integridad y seguridad jurídica:

El derecho a la integridad y seguridad personal es un atributo que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, y tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas: por consiguiente, el sujeto titular del mismo es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

- La conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
- El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En cuanto al sujeto

- Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

- Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser respetada como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que ha sido firmada y ratificada por nuestro país. En su artículo 5° establece:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

A este respecto resultan aplicables las siguientes tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.¹

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE

¹ Tesis aislada P. LXXVII/99, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, X, noviembre de 1999, página 46.

LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.²

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal tiene la siguiente denotación:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. Afectación de la dignidad inherente al ser humano, su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona o,
3. Afectación mediante penas de mutilación, infames, torturas, azotes o penas degradantes.

Este mismo manual de la CNDH describe el concepto de violación de lesiones con la siguiente denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia, para que la realice un particular
4. En perjuicio de cualquier persona.

A mayor abundamiento, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de manera puntual han precisado que el reconocimiento de este derecho humano es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

² Tesis aislada P. IX/2007, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, número XXV, abril de 2007, página 6.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su observación general número 20, presentada en el XLIV periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, ya que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica:

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahí se estipula el principio de legalidad de los actos de las autoridades.

El llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ella.³ “El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano.”⁴

La autoridad, por el solo hecho de serlo, no puede afectar indiscriminadamente con actos de poder a los gobernados. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; el límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas; les está prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque aduzcan la búsqueda de la justicia, la seguridad, el bien común o fines éticos.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, también ley suprema en nuestro Estado mexicano, establece, entre otras, las obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos —su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno—. Los dos supuestos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y al imperativo a cargo del Estado mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el libro “Las Garantías de Seguridad Jurídica”, refiere que seguridad jurídica es la “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas, y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”.

³ Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

⁴ SCJN, Colección Garantías Individuales, Libro 2, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, 2003, pp. 79-80.

Expresa que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta tiene que afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

Indica también que las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Estos derechos prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; y en el supuesto de que tengan que realizarlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de las personas a quienes se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

° *Bien jurídico protegido*

La seguridad jurídica

° *Sujetos*

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En el caso que nos ocupa, la agraviada [...] se inconformó de haber sido lesionada por atropellamiento desde enero de 2009, y hasta la fecha no se le ha reparado el daño de manera integral, ni se tiene la certeza de que se le otorgará la atención médica y psicológica que en lo futuro requiriera, como consecuencia de las lesiones que sufrió, además de que aún no se ha logrado determinar el tratamiento que requerirá para la atención de sus alteraciones neurológicas derivadas de los mismos sucesos, y menos las secuelas que le pudieron quedar, por lo que resulta necesario que el OPD Servicios y Transportes establezca un compromiso formal que garantice la reparación del daño en forma integral.

Es obligación del Estado, en este caso del OPD Servicios y Transportes, contribuir a la protección de la vida como garante del Estado de derecho, puesto que la

vocación natural de toda institución enfocada a una actividad de servicio público es cuidar la vida e integridad física de los ciudadanos.

Esta CEDHJ ha sostenido retiradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que [agraviada], fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por un chofer del transporte público perteneciente al OPD Servicios y Transportes, y éste es un organismo paraestatal del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella, con su mala actuación violan los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando los tratados son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que se sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una

referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la

restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁵

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con las lesiones provocadas a [agraviada].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tuvo la agraviada para percibir el beneficio económico que aportaba para cubrir sus necesidades y las de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, valuado en este caso por la tarifa establecida en la legislación aplicable.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

⁵Algunos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: “Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos”; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una

apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis exhaustivo que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene el OPD Servicios y Transportes de reparar solidariamente a [agraviada] los daños y perjuicios causados por las lesiones que le fueron inferidas, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados, tal como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Se debe destacar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del

sistema de protección de los derechos humanos de todo ciudadano frente a la acción del poder público.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado, es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

En Jalisco, mediante el decreto 20089 se expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1°, 2°, fracción I, 4°, 5°, 8°, 11, fracciones I, incisos a y b y II, 12, 16, 20, 24, fracción II, 31 y 36, dispone:

Art. 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5°. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

En consecuencia, el OPD Servicios y Transportes no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus trabajadores. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2º, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. El daño moral deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. El daño moral es con independencia del daño material; por ello, se considera que, de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá remunerarse en los términos establecidos en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, aquello que la agraviada pudiera haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, deberá atenderse a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la calidad de vida a futuro de la víctima, para lo que deberá tomarse en cuenta lo referido por el doctor Jaime Michel de la Peña, en su dictamen clasificativo evolutivo de lesiones y del cual, entre otras cuestiones, se desprende que [agraviada] ahora se ve limitada para realizar marchas prolongadas y cargar objetos pesados.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de prevenir tales hechos y combatir su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no solo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del organismo de Servicios y Transportes, quien está obligado a brindarle a sus choferes la preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras; corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que pueden ser aplicadas en otras latitudes. No se ignora que responden a contextos específicos, pero sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito.

Existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

La legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del OPD Servicios y Transportes para que repare el daño a [agraviada], en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III,

67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Con los hechos investigados quedó demostrado que un chofer del OPD Servicios y Transportes violó los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, y la legalidad y seguridad jurídica de la señora [agraviada], y que el licenciado Héctor Raúl Quintero Gil, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, por dilación en la procuración de justicia, por lo que esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Daniel Ramírez Linares, en su calidad de director general del organismo público descentralizado Servicios y Transportes:

Primera. Disponga lo necesario para que el organismo que dirige repare de manera integral los daños físicos y psicológicos que le fueron ocasionados a la señora [agraviada], causados por un chofer de ese organismo, y se consideren sus secuelas. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos que se cometieron en contra de la agraviada, tomando en consideración los dictámenes ya emitidos y citados en la presente resolución.

Segunda. Se garantice la atención médica, tanto física como psicológica que en lo futuro requiera la señora [agraviada], como consecuencia de los hechos analizados en esta resolución, incluidas las alteraciones neurológicas que presenta.

Tercera. Ordene que se agregue copia de esta resolución al expediente administrativo de Francisco [...], quien el día de los hechos tenía a su cargo la unidad de transporte público con la que se ocasionaron las lesiones a la quejosa. Lo anterior, para que quede constancia de que violó derechos humanos.

Cuarta. Instruya a quien corresponda para que se impartan o intensifiquen los programas de capacitación al personal que forma parte de la plantilla de choferes de transporte público de ese organismo, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente en ellos una cultura de respeto a los derechos humanos de los peatones y de los usuarios del servicio.

Al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Tomás Coronado Olmos, se le recomienda:

Primera. Instruya a quien tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y resuelva procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al licenciado Héctor Raúl Quintero Gil, agente del Ministerio Público titular de la agencia 20-C, en el que se consideren las evidencias y argumentos expresados en la presente resolución.

Segunda. Instruya a dicho agente para que siempre integre y resuelva en forma expedita y eficaz las averiguaciones previas que tenga a su cargo.

Tercera. Disponga lo necesario para que se intensifiquen las acciones correspondientes, a fin de ejecutar la orden de aprehensión decretada por el juez decimoquinto de lo Criminal en la causa penal [...].

Por los argumentos que ya se expresaron en la presente resolución, se dirige la siguiente petición al licenciado Raúl Vázquez González, representante del gobernador del estado, en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público:

Única. Disponga lo necesario para que ese Consejo otorgue seguimiento al caso de la señora [agraviada] y verifique que se cumplan los dos primeros puntos recominatorios dirigidos al director general del OPD Servicios y Transportes.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la ley que rige a este organismo, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación que tienen diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a esta institución sí la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública de la recomendación 43/2011, la cual consta de 49 fojas.